

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630013103001-2019-00215-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la objeción a la liquidación del crédito y se modificó la misma.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que ante la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se presentó objeción porque en la liquidación no se tuvieron en cuenta los pagos de intereses y abonos que la apoderada general del demandante, manifestó que había hecho la inicial deudora ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA, a la obligación.
- Que como la liquidación del crédito es la fuente de diversos actos procesales, entre ellos, para poder consignar los valores en caso de querer dar por terminado el proceso por la demandada, determinar el valor en favor del demandante para un eventual remate, en la liquidación del crédito debe quedar reflejado el verdadero valor.
- Que la demandada no tenía en su momento, intención alguna de pago, pero ante la ejecutoria de las sentencias de fondo proferidas en el proceso, debe acudir al pago, pero a un pago justo y real, no a lo que diga convenientemente el demandante.
- Que ante el fenómeno de la carga dinámica de la prueba corresponde a la misma parte demandante aportar los valores y las pruebas de los pagos de intereses y abonos y no a la demandada que no intervino en ellos y que no tiene por qué saber los montos ni tener los documentos de soporte, por obvias razones.

- Que como existe prueba de confesión, realizada en interrogatorio de parte, en la que se afirma que la señora ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA realizó pagos a intereses y realizó abonos, tales valores debían estar plasmados en la liquidación.
- Que la parte demandada solicitó la práctica de una inspección judicial, sin que se haya negado el decreto y práctica de la prueba, que era necesaria para determinar el valor real adeudado.
- Que si el despacho considero negar la prueba de inspección judicial pudo hacer uso de lo estipulado en los artículos 42 y 43 del C.G.P.
- Que se hace necesario que la parte demandante informe los valores pagados por ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA para así poder determinar el valor real de la liquidación del crédito en el asunto.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

A pesar de habersele corrido traslado por fijación en lista no presento pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo dentro del cual se objetó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

El Artículo 446 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la*

conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. ”

En esta ocasión no saldrá avante el recurso interpuesto, en vista de que al tratarse de un proceso ejecutivo basado en título valor, se analizó previamente a librar la orden de apremio los requisitos de ser claros, expresos y exigibles, como también el principio de literalidad, para determinar si existían abonos realizados a la obligación.

Si bien es en la fase de la liquidación donde se establecen saldos, es a través de la formulación y prueba de la excepción de pago parcial que debe discutirse los pagos efectuados antes de la demanda y sobre éstos emitir pronunciamiento en la correspondiente sentencia.

Se itera, es durante el trámite del proceso y en la respectiva fase procesal, que existe el momento idóneo para proponer las defensas que a bien tenga el demandado, contra la ejecución en su contra, para poder que en la sentencia se logre ordenar modificar, si es del caso, la suma inicialmente ejecutada, por lo anterior y ante la pretensión de la parte demandada de objetar la liquidación del crédito con base en pagos parciales que fueron confesados por la señora ISABEL CRISTINA RINCON VELANDIA, se debe indicar que el escenario de su discusión no puede ser la fase de liquidación del crédito, ya que en esta se aplican son los pagos o abonos reconocidos en la sentencia y los realizados con posterioridad a la misma y allegados al plenario, sin que se pueda revivir instancias procesales finiquitadas, por la preclusividad de los procedimientos y la seguridad jurídica.

A lo anterior se suma que el propietario de un bien gravado sabe que éste respalda una acreencia y se somete a los azares del cobro.

En relación con la oportunidad para imputar abonos a la obligación, La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sede de tutela, proceso 1100122030002016-00007-01 del 01 de marzo de 2016 indico lo siguiente:

“En punto a los abonos que aduce el tutelante efectuó antes de la orden de apremio, no se avizora irregularidad alguna en la decisión del Juez Civil Municipal tutelado de no tenerlos en cuenta, pues tal como se expresó en el escrito inicial, no fueron puestos en conocimiento de

ese despacho en la oportunidad procesal pertinente, esto es, como excepciones de mérito en los términos estatuidos en el canon 509 del Código de Procedimiento Civil.”

De otra parte y frente a la solicitada prueba de inspección judicial a los libros contables del acreedor FRANCISCO JAVIER SHAPIRA CARVAJAL, que realizó en el escrito de objeción a la liquidación del crédito presentada y frente a lo cual alega no hacerse pronunciamiento en la providencia que modificó la liquidación presentada por la ejecutante y la aprobó, no encuentra esta instancia fundamento legal para tal actividad procesal, entendiéndose además que esa solicitud debió ser planteada, como antes se expuso, en las fases procesales destinadas para tal efecto, siendo improcedente tal medio probatorio para demostrar un abono en esta etapa procesal.

A lo que se suma, no hay ninguna norma que establezca fase probatoria ya en este estado del proceso.

Por último y en relación con la carga dinámica de la prueba, debe decirse que el debate probatorio terminó cuando quedó ejecutoriada la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin que pueda posteriormente abrirse oportunidades probatorias y aplicarse principios que debieron ser solicitados en el momento procesal oportuno, y es que se insiste en que ya está ejecutoriada la sentencia y por tanto el debate probatorio acerca del monto de las obligaciones ejecutivas allegadas con la demanda ya quedó zanjado, siendo la liquidación del crédito una etapa posterior para actualizar el crédito reconocido en la sentencia. Además, las partes se encuentran en este caso en igualdad de armas, sin que se vislumbre que efectivamente se den los presupuestos de tal figura.

En síntesis la liquidación del crédito, es la instancia procesal donde las partes ejecutan el ejercicio aritmético ordenado en el mandamiento de pago y validado total o parcialmente en la sentencia, sin que se puedan abrir nuevos debates jurídicos para atacar los valores allí discriminados una vez estén ya ejecutoriados, por cuanto los procedimientos obedecen al principio de preclusividad, garantizándose con ello la seguridad jurídica.

De conformidad con lo anterior, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en el efecto diferido ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 03 de febrero de 2023 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto **DIFERIDO** el recurso de **APELACIÓN** presentado por la parte demandada de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto del 03 de febrero de 2023, por medio del cual el despacho rechazó la objeción presentada contra la liquidación del crédito allegada por la ejecutante y modifico la liquidación del crédito, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3aa83e12d4f78569ede5e84d4f2d13f737c9dc44f8264f173387477465ac44**

Documento generado en 20/02/2023 04:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>